

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00086-00)
	REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ S. Y OTROS
DEMANDADOS:	EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se allega poder que faculte al abogado para elevar las pretensiones que se indican en la demanda y para dirigir la acción en contra de la persona que se cita como demandada.

Vale señalar que los poderes que se acompañan al libelo demandatorio facultan al abogado para solicitar la reivindicación de los predios denominados "El Prado", identificado con matrícula inmobiliaria 172 58099 (folio 1) y 172 71468 (folio 6).

2. La demanda adolece de la estimación razonada bajo juramento y discriminada de los conceptos referentes a los frutos e indemnizaciones reclamados en el ordinal tercero del capítulo de pretensiones, conforme a los parámetros previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble al que aluden las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

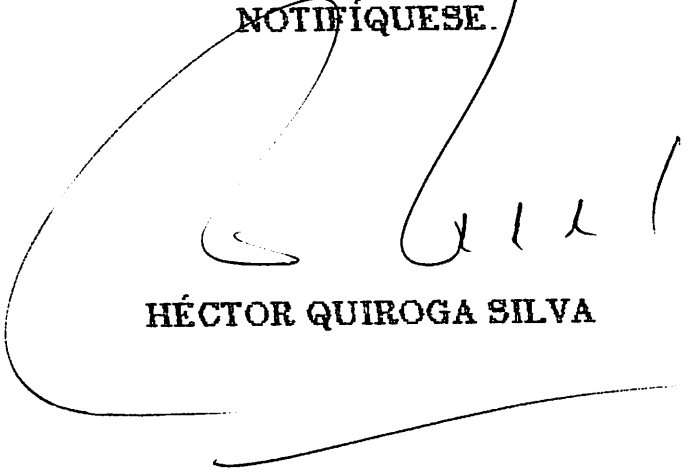
D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ y ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN **contra** EILEN MAYERLI CONGO SANTANDER.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA